

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 62.

Por el Gobierno civil de Valladolid, han sido juramentados D. Fidel Pariente García y D. Benito Yubero Rodríguez, para prestar servicios como Guardas jurados, por la Sociedad de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y al objeto de que por las autoridades y agentes de la autoridad les fuere prestado el auxilio que reclamasen en el ejercicio de su cargo.

Soria 19 de mayo de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 63.

Con esta fecha he autorizado a la Hermandad de Labradores de Valdegeña, para que proceda a organizar batidas generales, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el término municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de mayo de 1947.

El Gobernador interino,
MANUEL DE ORDUÑA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTACION

Española de la producción de Seguros

(Conclusión)

Art. 24. El cese de un Agente o Representante afecto implicará, en todo caso—salvo expreso compromiso aceptado con anterioridad por la entidad aseguradora—, la libertad absoluta de la misma para sustituirla, dejar de operar en la demarcación u organizar la misma, directa o indirectamente, desde el momento del cese en la forma que estime más conveniente.

Art. 25. Cuando la vacante del Agente o Representante se deba a alguno de los motivos enumerados en el artículo 21, bajo las letras a) b) y c) y el titular lleve más de cinco años con-

secutivos en el desempeño de su cargo con la entidad aseguradora, ésta deberá imponer al Agente o Representante sucesor, o tomar a su cargo, en su caso, la obligación de seguir abonando, por trimestres vencidos, al Agente o Representante cesante o a sus herederos, sobre las operaciones obtenidas directamente o por sus Agentes—de tratarse de un Representante—, durante su gestión, vigentes en el acto del cese, en tanto se mantengan en vigor o hasta su expiración natural, las comisiones sobre primas (exenta toda participación sobre otros derechos) que por las mismas les hubieran correspondido con las siguientes deducciones:

1.ª Las Comisiones que por razón de las mismas operaciones deban seguirse abonando a los Agentes de los Representantes.

2.ª De la cifra que resulte después de hecha la deducción prevista en el apartado anterior se efectuará otra a favor del nuevo Agente o Representante, para compensarle el trabajo y gastos que le originen las atenciones derivadas para el mismo de dichas operaciones, y que consistirá en el 30 por 100 para el Ramo de Incendios, y el 60 por 100 para los Ramos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades, y en el 45 por 100 para los demás Ramos. Estos porcentajes podrán ser objeto de modificación por acuerdo de la Sección Económica del Sindicato Nacional del Seguro.

Las operaciones obtenidas fuera de la gestión del Agente o Representante, cuyos derechos económicos hubieran sido adquiridos por éste a su costa, se entenderán como integrantes de la cartera obtenida durante su gestión.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afecta al Ramo de Vida, salvo en cuanto a las Comisiones pendientes de pago de primera anualidad y a las de cartera que para otras sucesivas se tengan reconocidas en los correspondientes contratos.

Los derechos económicos a que se refiere este artículo solamente se reconocerán a favor del cónyuge, hijos, padres y hermanos del Agente fallecido, de acuerdo con el testamento del mismo, y en defecto de éste, por orden de prelación y por las participaciones que el Código civil asigne.

Art. 26. Cuando la causa de cese que señala la letra d) del artículo 21 sea debida a no alcanzar la producción convenida y el Agente o Representante tenga en la Compañía una antigüedad mínima de cinco años consecutivos se le reconocerán sobre su cartera personal los derechos señalados en el artículo 25, condicionados a lo preceptuado en el artículo 31.

En todos los otros casos que señala la misma letra d) y las e) y f) del propio artículo 21 no se reconocerá ningún derecho ulterior para el Agente o Representante.

Art. 27. Cuanto se dispone en los artículos precedentes será de aplicación a los Inspectores-productores en sus distintas modalidades, de acuerdo con lo contractualmente establecido.

Art. 28. El cese en su actividad de los Agentes libres, salvo en el caso c) del artículo 22, no implica pérdida de ninguno de los derechos que tuvieron antes del cese.

El fallecimiento de un Agente libre tampoco significará pérdida de ninguno de los derechos que tuviera en vida en tanto sus herederos no pierdan la cualidad de «Agentes libres».

Si cesaran los herederos del fallecido en el carácter de «Agente libre de Seguros», las entidades aseguradoras en las que tuviera operaciones vigentes aplicarán a las comisiones que en vida le hubieran correspondido las reducciones previstas en el artículo 25 para los Agentes afectos.

Los Agentes libres y sus herederos no podrán traspasar sus carreras a Agentes afectos. Sin embargo, podrán ceder sus derechos sobre las operaciones colocadas en cada entidad aseguradora a la propia entidad o a un Agente afecto a ella con consentimiento de la misma.

Art. 29. Las entidades aseguradoras serán directamente responsables del cumplimiento de los derechos consignados en los artículos precedentes ante los Agentes o representantes que cesen o sus herederos. Se exceptúa el caso de que el Agente sucesor sea nombrado por acceder la entidad aseguradora a la petición expresa por escrito del Agente cesante o de sus herederos.

En el caso de transferencia de car-

tera de una entidad aseguradora a otra, se entenderá transferida aquella responsabilidad a la cesionaria.

Art. 30. Los derechos económicos determinados en los artículos 21 y 28, como de carácter mercantil, son enajenables y transigibles y en tal forma podrán ser objeto de cualquier clase de pactos.

Las entidades aseguradoras tendrán en todo caso derecho de tanteo para realizar cualquier operación que sobre tales derechos se pretenda efectuar a favor de terceros.

Art. 31. Los derechos ulteriores al cese de un Agente se otorgan sobre la base de que tanto el Agente cesante como sus herederos continuarán teniendo interés en el mantenimiento de la propia entidad de las pólizas que constituyan la Cartera de la misma. Si se probase que el Agente o sus herederos gestionaron directa o indirectamente de los asegurados el cambio de entidad Aseguradora—incluso en caso de que no lograsen éxito en sus gestiones— perderán todos aquellos derechos y la entidad aseguradora tendrá plena libertad para por sí y sus empleados u otros Agentes realizar cuantas gestiones se estimen pertinentes al objeto de recuperar las operaciones perdidas y evitar la pérdida de las demás, sin que el Agente compositor tenga derecho alguno sobre la misma.

CAPITULO VIII

AMIGABLE COMPOSICION PARA SOLVENTAR LAS DIFERENCIAS QUE SE PRODUCAN ENTRE ENTIDADES ASEGURADORAS Y AGENTES DE SEGUROS, ASI COMO DE ESTOS ENTRE SI

Art. 32. Tanto las estipulaciones de los contratos de Agentes productores como las disposiciones de la presente Reglamentación deberán ser interpretadas y ejecutadas de buena fé y juzgadas antes que en derecho estricto, en equidad, y con arreglo a la técnica y realidades especiales de la Institución Aseguradora. A tal fin se establece con carácter general que cualquier diferencia que se produzca por razón de aquellas estipulaciones o de estas disposiciones, será sometida a juicio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y un tercero designado para las dos, de co-

mún acuerdo, o, si este acuerda no se produjese, por la Dirección general de Seguros a petición de la parte más diligente.

Los amigables componedores deberán ser designados entre profesionales del Seguro privado y nombrados por las partes en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que fuese requerida para ello por la otra. Si alguna de las partes no procediese a realizar cuanto le incumbe para que pueda llevarse a cabo la amigable composición y no nombrase en el plazo marcado al amigable componedor que le corresponde, deberá satisfacer a la otra una indemnización por daños y perjuicios de cinco mil pesetas. Esta indemnización tendrá, además, el carácter de sanción penal, que será independiente de la que se pueda exigir con arreglo al artículo 830 de la ley de Enjuiciamiento civil; en este caso, la parte actora quedará en libertad de ejercitar las acciones que estime pertinentes ante los Tribunales ordinarios.

El juicio de los amigables componedores será celebrado en el lugar convenido previamente por las partes, y en su defecto, en la capital de la provincia a que corresponda la circunscripción asignada al Agente. Cuando la circunscripción alcance a varias provincias se celebrará en la capital que tenga mayor número de habitantes con arreglo al último censo.

Los gastos de cada amigable componedor serán de cargo de la parte que lo nombren, y los del tercero, así como los otros comunes que pudieran producirse, se repartirán por igual entre una y otra parte, a menos que en la resolución de la amigable composición se acordara el reparto en otra proporción o que fueran a cargo de una de ellas, por estimar su actitud en la discusión injustificada, y, por tanto, merecedora a tal sanción.

CAPITULO IX

SANCIONES

Art. 33. Sin perjuicio de las sanciones que el Sindicato Nacional del Seguro pueda imponer, de acuerdo con sus propios reglamentos, se establece que las infracciones de la presente Reglamentación, así como los actos que, en el orden de la actividad de la producción de Seguros, puedan considerarse lesivos para el interés general del Seguro o para otras entidades Aseguradoras o Agentes, deberán ser denunciados al referido Sindicato, que instruirá el oportuno expediente y propondrá a la Dirección general de Seguros la resolución que estime deba dictarse, siguiendo para las faltas la gradación de «muy graves», «graves», «menos graves» y «actos de negligencia profesional», a tenor de lo establecido por los artículos 56, 57, 58 y 59 del reglamento de 21 de junio de 1935.

Disposiciones Transitorias

1.ª La presente Reglamentación respeta las situaciones creadas al entrar en vigor la misma.

Las situaciones creadas que puedan estimarse perjudiciales al interés general deberán ser sometidas al Sindicato Nacional del Seguro, el cual, por medio de la Junta de su Sección Económica, estudiará el caso y formulará a la Dirección general de Seguros la propuesta que estime más conveniente para aquel superior interés.

2.ª Los derechos y obligaciones regulados en este reglamento entrarán en vigor a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de la publicación del mismo en el *Boletín oficial del Estado*. Sin embargo, a los efectos del plazo establecido en el artículo 25, se computará el tiempo que el Agente o Representante lleve con anterioridad en el cargo.

3.ª Todas las entidades aseguradoras y Agentes afectos vienen obligados, en el plazo de un año, a partir de la promulgación de este reglamento, a revisar y adaptar sus contratos a los preceptos del mismo, con la salvedad de los pactos expresos anteriores, cuyo respecto pueda exigir cualquiera de las partes al amparo del primer párrafo de la transitoria primera.

Disposición final

Se encomienda a la Dirección general de Seguros la aplicación e interpretación de cuanto se establece por la presente disposición, facultándola para dictar las normas aclaratorias y complementarias que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de mayo de 1947.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

(B. O. del E. del día 15 de M.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de ofrendar peculiar homenaje a la excelsa figura de Don Miguel de Cervantes y Saavedra, príncipe de las letras universales, incorporándolo al que en el ámbito nacional ha de rendirse con motivo del IV Centenario de su nacimiento,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. El «Día del Sello» correspondiente al año actual se celebrará el día 9 de octubre, en atención a coincidir dicha fecha con la del bautismo de la gigantesca figura del escritor español Don Miguel de Cervantes y Saavedra.

Segundo. A partir de dicho día y siguientes, hasta el agotamiento de los efectos que se crean, podrá franquearse la correspondencia para su circulación en España, para el Extranjero y por Correo aéreo, con los signos correspondientes para cada uno de dichos servicios que a continuación se detallan: En el interior, con sello de 0'50 pesetas; para el Extranjero, con sello de 0'75 pesetas, y para el Correo aéreo, con sello de 5'50 pesetas, a cuya ejecución, y previa aprobación de los modelos por la Oficina Filatélica del Estado, se proce-

derá inmediatamente por la Dirección general de las fabricas nacionales de Moneda y Timbre.

Tercero. La cuantía de las emisiones a que se refiere el artículo precedente será: de 1.500.000 unidades para el de 0'50 pesetas; 500.000 para el de 0'75 pesetas, y 150.000, para el de 5'50 pesetas.

Cuarto. A partir de la publicación de esta orden, se admitirán por la Dirección general de Correos y Telecomunicación peticiones de suscripción que serán servidas, tan pronto como se disponga de existencias, por la Asociación Benéfica de Correos, a la que serán imputables, como hasta aquí, las comisiones correspondientes en los sellos a cuya expendición procede, debiendo recomendarse a dicho centro la habilitación de un despacho central que permita el servicio con los comerciantes y coleccionistas en los términos de la mayor eficacia posible.

Quinto. La venta de estos sellos se realizará exclusivamente por sus valores faciales, sin aumento alguno, no pudiendo admitirse suscripciones que excedan del 1 por 100 de la tirada señalada y denegándose aquellas otras en que se pueda sospechar malicia o acaparamiento.

Sexto. La vigencia de estos sellos comenzará en el día 9 de octubre que se señala y no terminará hasta su agotamiento, pero al efecto de determinar éste de una manera positiva, cuando en las expendedorías existan mínimas cantidades de dichos signos de franqueo, se concentrará en la expendedoría central de «Tabacalera, S. A.», al efecto de evitar aquellos confusionismos y operaciones complementarias dimanantes de los canjes correspondientes, si en el día de la falta de existencias se decretase su caducidad.

Séptimo. En virtud de las características de los sellos creados, el aéreo se distribuirá por «Tabacalera S. A.», a los efectos de la venta para el franqueo, exclusivamente en Madrid, Barcelona, Sevilla y Zaragoza teniendo en cuenta las cantidades vendidas en el año anterior en el «Día del Sello», pudiéndose aumentar en un 10 por 100 si el plazo desde que se pongan a la venta al día de su circulación lo permite, y quedando atendidas las peticiones del coleccionismo por las suscripciones directas que se establezcan.

Los sellos de 0'75 como de 0'50 pesetas se situarán con arreglo a la proporcionalidad que resulte de los servicios, en la parte que corresponda, en las capitales de provincia españolas, al mismo efecto, con anterioridad suficiente para que puedan ser utilizados los signos de franqueo en la fecha de iniciación de su circulación oficial.

Octavo. De cada una de dichas emisiones quedará reservada en la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades a disposición de la Dirección general de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en

lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección general de Correos y Telecomunicación. La retirada de estos sellos por la Dirección general de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Noveno. Por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., que obren en su poder, una vez realizadas las emisiones, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Décimo. Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según dispone el artículo 39 de la ley del Timbre, se considerará como incurso en la ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad, por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de mayo de 1947.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 16 de M.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 23 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío civil

M.ª Jesús del Olmo Martínez.

Montepío militar

Justo Hernández Pinillos.
Teotiste Santos Andrés.

Retiros-cruces

Fortunato Fernández Giménez.
Feliciano Bachiller Tutor.

AYUNTAMIENTOS

FUENTEARMEGIL

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, para su provisión interina, con el sueldo o haber reglamentario. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Fuentearmegil 12 de mayo de 1947.—El Alcalde, Marcos Encabo. 1115
196.—Derechos 18 pesetas.

Imprenta provincial.